ACUERDO DE COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-12637/2011

ACTOR: JOSÉ FERNANDO PALOMARES MENDOZA

AUTORIDAD RESPONSABLE: VOCAL EJECUTIVO DE LA 08 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON SEDE EN OAXACA, OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO: VÍCTOR MANUEL ROSAS LEAL

México, Distrito Federal, a siete de diciembre de dos mil once.

VISTOS para acordar los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro citado, promovido por José Fernando Palomares Mendoza en contra de la resolución del primero de noviembre del año en curso, emitida por el Vocal Ejecutivo de la 08 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral con sede en Oaxaca, Oaxaca, en el expediente JD/PE/JFPM/JD08OAX/01/2011, y

RESULTANDO

- I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos, se advierte:
- a. Queja. El veintiuno de octubre del año en curso, José Fernando Palomares Mendoza presentó ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Oaxaca, queja para denunciar diversas conductas que supuestamente violentaban el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución General de la República.
- b. Diligencias de inspección. Ese mismo día, el Secretario del Consejo Local y el Asesor Jurídico de la Junta Local Ejecutiva, ambos del Instituto Federal Electoral en Oaxaca, se constituyeron en los lugares señalados en la queja, a fin de efectuar la diligencia respectiva para constatar la existencia de los hechos denunciados. Al efecto, expidieron el acta 01/CIRC/10-2011, en la cual se hizo constar la colocación de propaganda en diversos lugares de la ciudad de Oaxaca y municipios conurbados.
- c. Remisión de la queja a la 08 Junta Distrital. Mediante oficio del pasado veintiséis de octubre, el Presidente del Consejo Local remitió copias certificadas de la queja y del acta de la diligencia de inspección, al Vocal Ejecutivo de la 08 Junta Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en Oaxaca¹. Lo anterior, por considerar que el asunto era de su competencia, por tratarse de conductas presuntamente violatorias del artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución

¹ En ocasiones posteriores, 08 junta distrital.

General de la República, respecto de la colocación de propaganda política en el distrito electoral referido.

- d. Diligencias de la Junta Distrital Ejecutiva. Recibidas las constancias atinentes, el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital, mediante acuerdo de veintisiete de octubre, reservó la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se culminase con la etapa de investigación. Así mismo, ordenó la práctica de diligencias de investigación y requirió a los denunciados, información relativa a los hechos denunciados.
- e. Resolución reclamada. El primero de noviembre del año que transcurre, el referido Vocal Ejecutivo desechó la queja al estimar que los hechos denunciados no constituían de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral.

La resolución se le notificó al actor ese mismo día.

II. Juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano. Inconforme con la anterior resolución, el actor promovió este medio de medio de impugnación el pasado cinco de noviembre.

El demandante alega que las oficinas de la Junta Distrital estaban cerradas y no se encontraba personal de guardia, por lo que presentó la demanda del juicio ciudadano ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.

- III. Remisión de la demanda a la Junta Distrital. La Magistrada Presidenta del tribunal electoral local remitió la demanda a la 08 Junta Distrital, el siguiente día siete.
- IV. Cuestión de competencia. El quince de noviembre del año en curso, la Sala Regional Xalapa sometió a consideración de la Sala Superior la cuestión de competencia para conocer del asunto.
- V. Recepción de expediente en la Sala Superior. Por oficio SG-JAX-712/2011 recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el diecisiete de noviembre de dos mil once, el actuario de la Sala Regional remitió el expediente SX-JDC-466/2011.
- VI. Turno a ponencia. Ese mismo día, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó formar el expediente SUP-JDC-12637/2011 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban López, para el efecto de que esta Sala Superior resuelva lo conducente respecto del planteamiento de incompetencia y, en su caso, para lo previsto en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- VII. Recepción y radicación en ponencia. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el precitado expediente.

PRIMERO. Actuación colegiada. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para emitir el acuerdo que en Derecho proceda, respecto del planteamiento de competencia formulado por la Sala Regional Xalapa para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano instado por José Fernando Palomares Mendoza.

La materia sobre la que versa esta determinación, corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos del artículo 33, fracción III, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la jurisprudencia sustentada por la Sala Superior, con el rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.²

Lo anterior, porque en el caso se trata de determinar cuál es la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que tiene competencia para conocer y resolver el presente asunto, así como determinar el medio de impugnación procedente en contra del acto impugnado.

Cuestiones que no constituyen un acuerdo de mero trámite, razón por la cual corresponde a esta Sala Superior emitir en actuación colegiada la resolución que proceda.

_

² Jurisprudencia 11/99. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2010, Tomo Jurisprudencia, páginas 385 a 387.

SEGUNDO. Aceptación de competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, conforme con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracciones I, inciso e), y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales, promovido por un ciudadano para controvertir la resolución del Vocal Ejecutivo de la 08 Junta Distrital, por la cual se desechó la queja presentada para denunciar a diversos ciudadanos por la comisión de conductas que a su juicio eran violatorias de los artículos 41, base III, así como 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución General de la República. Resolución que estima el actor, es violatoria de sus derechos

Al efecto, los artículos 17 y 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen el derecho a la tutela judicial efectiva y el establecimiento legal de un sistema integral de medios de impugnación en materia electoral.

De acuerdo con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución General de la República, así como 186, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de la Constitución y según lo disponga la ley, sobre las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país.

Por su parte, los artículos 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen que la Sala Superior es competente para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia, que se promuevan en los siguientes supuestos:

- Violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal;
- Violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos; y
- Los que se presenten en contra de las determinaciones
 de los partidos políticos en la selección de sus

candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales.

En tanto que, en términos de los numerales 195 de la ley orgánica invocada, así como 83, apartado 1, inciso b) de la ley procesal electoral, las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerzan su jurisdicción, tienen competencia para conocer y resolver en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por:

- La violación al derecho de votar en las elecciones constitucionales;
- La violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos y titulares de los órganos políticoadministrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los previstos en las leyes para su ejercicio;
- La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los ayuntamientos; y
- La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en

la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos, titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales. La Sala Regional correspondiente admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa.

Por su parte, los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente cuando se hagan valer presuntas violaciones a los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, así como de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

De los anteriores preceptos constitucionales y legales, es posible sostener que el sistema de distribución de competencia entre la Sala Superior y las Salas Regionales, para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, está definida básicamente por criterios relacionados con el objeto o materia de la impugnación, es decir, con los actos o resoluciones de las autoridades competentes y de los partidos políticos que puedan afectar los derechos político-electorales de los ciudadanos. Esta Sala

Superior sostuvo tal criterio, en los acuerdos de competencia recaídos a los juicios ciudadanos SUP-JDC-5008/2011 y SUP-JDC-12623/2011.

Por otro lado, es necesario tener en cuenta la distribución de competencias entre los órganos centrales y desconcentrados del Instituto Federal Electoral para conocer del procedimiento especial sancionador, así como el sistema competencial entre las Salas Superior y Regionales para conocer de las impugnaciones de los actos emitidos por dicha autoridad electoral federal.

Los artículos 367 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 61 del Reglamento de Quejas Denuncias del Instituto Federal Electoral³, establecen que la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncien conductas:

Violatorias de los artículo 41, base III –acceso de los partidos políticos a tiempos en radio y televisión-, o 134, párrafos séptimo –obligación de los servidores públicos de utilizar con imparcialidad los recurso a su cargo, sin influir en la equidad en la contienda electoral- y octavo –promoción personalizada de servidores públicos- de la Constitución General de la República;

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de junio de dos mil once.

- Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos o
- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

En relación con la sustanciación del procedimiento, el artículo 368, apartados 4, 6 y 8, 369, apartado 1, y 370 del propio código de la materia previenen lo siguiente:

- El órgano del Instituto que promueva o reciba la denuncia debe de remitirla de inmediato a la Secretaría del Consejo General;
- Dicha Secretaría tiene atribuciones para admitir o desechar la denuncia, así como para solicitar a la Comisión de Quejas y Denuncias la adopción de medidas cautelares, conducir la audiencia de pruebas y alegatos, además de elaborar el proyecto de resolución;
- El Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce y resuelve sobre el proyecto de resolución.

Por su parte, los artículos 236, apartado 5, y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales previene que cuando las denuncias tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la

transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda, se debe estar a lo siguiente:

- La denuncia se presenta ante el vocal ejecutivo de la junta distrital competente territorialmente,
- Ese vocal ejecutivo ejerce, en lo conducente, las atribuciones que la normatividad le concede al Secretario del Consejo General,
- El consejo distrital –dentro del proceso electoral- o la junta distrital ejecutiva –fuera del proceso electoralcorrespondiente, conoce y resuelve el procedimiento especial sancionador.

De tales preceptos, se obtiene que los procedimientos sancionadores especiales instaurados por presuntas violaciones a los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional en relación con un proceso electoral federal, con medios aquellas relativas de comunicación electrónicos, son sustanciados y resueltos por los órganos centrales del Instituto Federal Electoral, específicamente, por el Consejo General, su Secretario y en el caso que se soliciten medidas cautelares, la Comisión de Quejas y Denuncias.

Por tanto, los órganos distritales del propio instituto carecen de atribuciones para conocer de esos procedimientos en particular, pues su competencia se limita a la ubicación, contenido o actos anticipados de precampaña o campaña, relativa a propaganda impresa, pintada en bardas o cualesquiera otra distinta a la transmitida en radio o televisión.

Por otro lado, de acuerdo con el artículo 189, fracciones I, inciso c), y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Sala Superior tiene competencia para conocer de los recursos de apelación, en única instancia, que se presenten contra actos y resoluciones de los órganos centrales del Instituto Federal Electoral, así como de las impugnaciones por la determinación y, en su caso, aplicación de sanciones impuestas por esos órganos centrales, a ciudadanos, partidos políticos, organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, observadores y cualquier otra persona física o moral, pública o privada.

Por su parte, el artículo 195, fracción I, de la citada ley orgánica, previene que las Salas Regionales, en el ámbito de su jurisdicción, son competentes para conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los recursos de apelación que se presenten en contra de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, con excepción de los de órganos centrales del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto en la ley de la materia.

En lo esencial, esta distribución de competencias se reitera en el artículo 44 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De esta manera, si el conocimiento y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores por violaciones al artículo 134, en relación con los procesos electorales federales, así como aquellas relativas a radio y televisión, corresponde a los órganos centrales del Instituto Federal Electoral, es claro que la Sala Superior es la competente para conocer de las impugnaciones a las resoluciones dictadas en dichos procedimientos sancionadores.

Por tanto, cuando la materia del procedimiento especial sancionador, se relacione con radio y televisión, así como indebida promoción personalizada de servidores públicos o transgresiones al principio de imparcialidad en el uso de los recursos públicos, la Sala Superior es competente para resolver los medios de impugnación promovidos en contra de las resoluciones que se dicten en dichos procedimientos. Ello con independencia del órgano que pudiese emitirla, pues se insiste, quien debe conocer de dichas quejas es el Consejo General del Instituto Federal Electoral, pues, en todo caso, los órganos desconcentrados actúan en dichos procedimientos como órganos auxiliares en su tramitación, en términos del artículo 356, apartado 2, del código sustantivo de la materia.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior, al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-13/2009, de la cual surgió la jurisprudencia COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES

RELACIONADAS CON LA ADMINISTRACIÓN DEL TIEMPO QUE CORRESPONDA AL ESTADO EN RADIO Y TELEVISIÓN⁴.

Con base en los anteriores lineamientos, se analizan las circunstancias particulares del caso para resolver la cuestión de competencia.

En la especie, el ahora actor presentó una queja en contra de los siguientes sujetos y conductas:

DENUNCIADO	CONDUCTA
Eviel Pérez Magaña (diputado federal por Tuxtepec, Oaxaca)	Colocación de propaganda relativa a su informe anual, fuera del territorio que representan.
Sofía Castro (diputada federal por Tehuantepec)	
Margarita Liborio (diputada federal de representación proporcional)	Anunciar su informe anual a través de una estación de radio.
Héctor Pablo Ramírez Puga (coordinador de diputados federales del Partido Revolucionario Institucional)	Promocionar su informe anual con denostaciones al Gobierno del estado de Oaxaca.
Claudia Silva Fernández	Se solicitó que se le investigara porque diario aparecen notas periodísticas de reuniones que sostiene con habitantes de diversas colonias, lo cual presupone actos anticipados de campaña.
Partido Acción Nacional	Se solicitó que se le investigara por los supuestos actos de campaña que realizan los delegados federales.

⁴ Jurisprudencia 8/2010. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 17 y 18.

DENUNCIADO		CONDUCTA
Partidos de la Revo Democrática, del Trabajo Convergencia integrantes movimiento DIA	olución O y del	Inequidad que generan a la contienda.

A juicio del actor, tales conductas, contravenían los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución General de la República, por considerar que se trataba promoción personalizada de los mencionados servidores públicos, además de generar inequidad en la contienda.

En la resolución reclamada, la responsable consideró que se denunció la colocación de propaganda de manera ilegal, pues la misma, de acuerdo con el entonces quejoso, se hizo en contravención a los artículos 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 228, apartados 2 y 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Afirmó la responsable, que de los contratos de prestación de servicios suscritos por las partes para difundir su segundo informe de actividades legislativas, se aprecia que la citada difusión se realizó dentro de los periodos marcados por el apartado 5 del numeral 228 del código electoral federal. Sin embargo, era posible que la empresa publicitaria no retirase los espectaculares contratados, lo cual, en todo caso, le era imputable a dicha empresa y no al denunciado.

De acuerdo con la resolución reclamada, la propaganda motivo de la queja no reunía los elementos suficientes para considerar que incidía de manera alguna en el proceso electoral, pues carecía de expresiones por las cuales se invitara a la emisión del voto y no se demostró que se hubiesen utilizado recursos públicos, ni que los informes de actividades legislativas se hubiesen difundido por más de una vez al año.

En consecuencia, la autoridad responsable concluyó que la queja debería desecharse de plano, pues los hechos denunciados no constituían de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral.

En la demanda del presente juicio, se alega que la resolución no señala los preceptos o principios de derechos en lo que se funda la improcedencia, además de no establecer las diligencias que se efectuaron para verificar las conductas denunciadas, tanto aquellas relativas a la promoción personalizada de diversos legisladores federales, como la transmisión en una estación de radio de los promocionales relativos al informe de actividades de una diversa diputada federal.

Igualmente, alega el actor que la resolución incongruente, al señalar que el exceso en el tiempo de difusión de los informes anuales de los denunciados, responsabilidad de las empresas publicitarias contratadas al efecto, pero la autoridad omitió investigar por qué dichas empresas no retiraron la propaganda al finalizar la vigencia de los contratos, además de no imponerles sanción alguna. Por lo que, al haberse transmitido la propaganda más de lo estipulado en el contrato y tomando en consideración la cercanía de las precampañas electorales, se influyó en el ánimo del electorado a favor del partido político ante lo cercano del inicio de las precampañas.

La pretensión del actor es que se revoque la resolución reclamada y se declare que su queja es procedente, a fin de que se investigue la totalidad de las conductas denunciadas y se sancione a los presuntos responsables.

Como puede apreciarse, el presente juicio se vincula con un procedimiento especial sancionador instaurado con motivo de la denuncia de la comisión de conductas relativas, principalmente, a la promoción personalizada de servidores públicos y difusión de propaganda política en radio.

Por tanto, la competencia para conocer del presente juicio se surte a favor de esta Sala Superior.

Similar criterio ha sostenido este órgano jurisdiccional en los acuerdos de competencia del juicio SUP-JDC-12623/2011.

TERCERO. Reencauzamiento a recurso de revisión. De conformidad con el artículo 10, apartado inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en consonancia con el artículo 99, fracción IV, de la Constitución General de la República, los medios de impugnación son improcedentes cuando, entre otros supuestos, no se hubiesen agotado las instancias previas por la leyes federales, locales o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o

resoluciones electorales, por virtud de las cuales se pudiera haber modificado o revocado.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia de esta Sala Superior: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES⁵.

Esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad, se cumple cuando se agotan previamente las instancias previas que reúnan las dos características siguientes:
a) que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y, b) que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

Bajo esta óptica, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, el justiciable debió acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

⁵ Jurisprudencia 37/2002. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 v 44.

Señalado lo anterior, de la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que el promovente controvierte la resolución emitida por el Vocal Ejecutivo de la 08 Junta Distrital Ejecutiva, por el cual desechó la denuncia que presentó por la comisión de conductas que posiblemente constituyen promoción personalizada de servidores públicos.

En concepto de esta Sala Superior, el medio de impugnación procedente para controvertir tal acto, es el recurso de revisión.

Conforme con el artículo 35, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, durante la etapa de preparación del proceso electoral, el recurso de revisión procederá para impugnar los actos y resoluciones que provengan del secretario ejecutivo y de los órganos colegiados del Instituto Federal Electoral, a nivel distrital y local, cuando no sean de vigilancia.

Por su parte, el artículo 36 párrafo 2 de la referida Ley de Medios, dispone que ese recurso de revisión es competencia de la junta ejecutiva o del consejo del Instituto jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnada.

Ahora bien, de la interpretación sistemática de los anteriores preceptos procesales, en relación con el artículo 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se arriba a la conclusión de que el recurso de revisión es procedente también para impugnar los actos y

resoluciones emitidos por los órganos distritales o locales del propio Instituto Federal Electoral, de configuración unitaria, tales como los vocales ejecutivos locales y distritales.

En efecto, de acuerdo con el invocado artículo 41, base VI, constitucional, el fin del sistema de medios de impugnación es garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones electorales, así como dar definitividad a cada una de las etapas del proceso electoral y asegurar la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Entre los medios de impugnación en la materia, se encuentra el recurso de revisión, cuya finalidad consiste en que los actos emitidos por los órganos desconcentrados del Instituto Federal Electoral sean revisados por los respectivos órganos superiores jerárquicos. Por tanto, dicha revisión se constituye como una instancia administrativa ordinaria a la que pueden acudir quienes consideren que, un determinado acto o resolución electoral, afecta su esfera jurídica, a fin de que la propia autoridad administrativa electoral, a través del órgano superior jerárquico de la responsable, pueda reconsiderar sus determinaciones, antes de que se acuda a la autoridad jurisdiccional.

Así, el legislador estableció que de manera ordinaria los propios consejos o juntas ejecutivas superiores jerárquicas, puedan revisar los actos de sus inferiores jerárquicos a través del recurso administrativo señalado.

En este sentido, de conformidad con los artículos 135, 137, 145 y 137 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las juntas locales y distritales ejecutivas son órganos permanentes, que se integran, entre otros, por un vocal ejecutivo, que cuenta, como tal, con atribuciones para emitir actos que pueden afectar la esfera jurídica de partidos políticos y ciudadanos.

De esta manera, se tiene que en términos del artículo 36, apartado 2, de la propia ley procesal electoral, los recursos de revisión interpuestos en contra de actos del Secretario Ejecutivo son competencia de la Junta General Ejecutiva.

En el mismo orden de ideas, si los vocales ejecutivos forman parte de las juntas ejecutivas a nivel local y distrital, y el recurso de revisión se configura como una instancia ordinaria previa para impugnar los actos y resoluciones emitidos en dichas instancias, es evidente que también dicha revisión administrativa es procedente para impugnar los actos y resoluciones de los mencionados vocales ejecutivos, de forma similar a lo que sucede con la posibilidad de controvertir administrativamente los actos del secretario ejecutivo del Instituto Federal Electoral.

La anterior interpretación es acorde con la finalidad constitucional de los medios de impugnación en la materia, consistente en que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Consecuentemente, si en el caso se reclama la resolución emitida en la etapa de preparación de la elección, por el vocal ejecutivo de la 08 junta distrital ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Oaxaca, en la cual en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias, desechó la denuncia presentada por el actor, es claro que tal acto debe conocerse como recurso de revisión competencia del Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, al ser el órgano superior de las junta distrital ejecutivas de las cual forma parte el vocal ejecutivo distrital señalado como responsable, en términos de los 35, apartado 1, y 36, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Aunado a lo anterior, debe decirse que esta Sala Superior ha determinado que los ciudadanos están legitimados para interponer el recurso de revisión, en los supuestos a que se refiere el artículo 35, apartado 1, de la ley de medios citada, en términos de la tesis: RECURSO DE REVISIÓN. LOS CIUDADANOS ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONERLO⁶.

Por tanto, ha lugar a declarar improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por José Fernando Palomares Mendoza, y remitirse el expediente al Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Oaxaca para que se tramite y resuelva como recurso de revisión.

⁶ Tesis XXIII/2003. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 52 y 53.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por José Fernando Palomares Mendoza, en contra de la resolución del primero de noviembre del año en curso, emitida por el Vocal Ejecutivo de la 08 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral con sede en Oaxaca, Oaxaca, en el expediente JD/PE/JFPM/JD08OAX/01/2011.

TERCERO. Remítanse los autos de este expediente a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, a efecto de que los sustancie y resuelva como recurso de revisión.

NOTIFÍQUESE, por correo certificado al actor; por oficio acompañando copia certificada del presente fallo, a la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, así como a la Junta Local Ejecutiva y al Vocal Ejecutivo de la 08 Junta Distrital Ejecutiva, ambas, del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca; y por estrados a los demás interesados. Lo anterior, en términos de los artículos 26, 28 y 29 de la Ley General del

SUP-JDC-12637/2011

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de los numerales 102 y 103 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvanse los documentos correspondientes y, en su oportunidad, archívese el presente asunto.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA PEDRO ESTEBAN PENAGOS GOMAR

LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO